

875209
87

Universidad Villa Rica



ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

Breves Consideraciones Sobre el Deposito de Personas como Acto Prejudicial en Nuestra Legislación Adjetiva Civil

T E S I S

Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

Raquel González Silva

Director de Tesis
Lic Rúben Quiroz Cabrera

Revisor de Tesis
Lic Francisco J Bela Mesa

H. Veracruz, Ver.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1993



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

" I N D I C E "

	Página
INTRODUCCION	1
CAPITULO I PRELIMINARES	
1.- Proceso y Procedimiento	4
2.- Antecedentes Históricos de la Juris-- dicción Voluntaria	10
2.1.- Noción	11
3.- Precedentes Históricos de los Actos - Prejudiciales	15
3.1.- Concepto	17
3.2.- Elementos	20
3.3.- Fundamento	21
4.- Medios Preparatorios a Juicio	22
4.1.- Providencias Precautorias	24
5.- Distinción entre Acto Prejudicial, --- Proceso y Jurisdicción	27
CAPITULO II DEPOSITO O GUARDA DE PERSONAS	
1.- Depósito de Personas	30
1.1.- Equiparación Histórica	33
2.- Como Acto de Jurisdicción Voluntaria.	35
3.- Como Acto Prejudicial.....	37
4.- Separación de Personas como Acto --- Prejudicial	41

5.- Aspectos observados en el Depósito de Personas como Acto Prejudicial	44
---	----

CAPITULO III CARACTERES Y TRAMITES EN EL CODIC
ADJETIVO CIVIL EN EL ESTADO

1.- Fundamento Legal de Procedencia y Cri-- tica	46
1.1.- Caso señalado para su Proce-- cia	49
1.2.- Casos aplicados por Analogía	51
1.3.- Personas tuteladas y no tutela-- das	55
2.- Disposiciones Legales que rigen el -- Procedimiento y Critica	57
3.- Aspectos Antijurídicos	68
CONCLUSIONES	70
BIBLIOGRAFIA	73

" INTRODUCCION "

La elaboración de este trabajo de Tesis, tiene un motivo fundamental; conocer como se encuentra reglamentado -- el Depósito o Guarda de Personas, como Acto Prejudicial -- en el artículo 153 del Código Adjetivo Civil en el Estado de Veracruz.

Por ello, considero indispensable analizar con detenimiento al acto prejudicial, para posteriormente hacer la distinción con otros Conceptos Jurídicos. Otorgándosele así sus características propias.

Los actos prejudiciales tienen sus antecedentes en el Derecho Romano, por lo que es posible demostrar, que son decretados para preparar debidamente al proceso, asegurándose sobre todo la eficacia de la acción que se intentará.

Con particular referencia observamos que el artículo anteriormente mencionado, presenta una Laguna Jurídica. -- En primer término porque no especifica cuáles son los demás casos en que resulta procedente el decreto de tal medida provisional, y quiénes son los que se comprenderían en ella; ya que el legislador fue omiso en hacer genérico el Depósito de Personas. Tomando en consideración que solo se decreta para otorgarle protección al Cónyuge, que se encuentra con el temor fundado de que se le afecte tanto -- física como moralmente.

Por consiguiente, se merece que reconozcamos, que -- tal acto prejudicial debe ajustarse a la necesidad de la medida provisional. Originándose así modificaciones para el beneficio de los depositados.

Así es como se hace merecedor que este trabajo lo se meta a consideración de este honorable jurado.

Raquel González Silva

CAPITULO I PRELIMINARES

1.- Proceso y Procedimiento

2.- Antecedentes Históricos de la Jurisdicción Voluntaria

2.1.- Noción

3.- Precedentes Históricos de los Actos - Prejudiciales

3.1.- Concepto

3.2.- Elementos

3.3.- Fundamento

4.- Medios Preparatorios a Juicio

4.1.- Providencias Precautorias

5.- Distinción entre Acto Prejudicial, -- Proceso y Jurisdicción

C A P Í T U L O I

1.- Proceso y Procedimiento

Es de suma importancia conocer el término proceso de una manera generalizada, esta deriva del verbo " proceder " entendiéndose como una continuación de una serie de operaciones variadas, vinculadas para llegar a un fin. Por lo tanto se habla de procesos químicos, matemáticos, jurídicos etc., cada uno de éstos se desarrollaran conforme al procedimiento que se les señale para la obtención de un fin.

Es así que nos evocaremos al estudio del Proceso Jurídico, el cual es " Aquél que se constituye por una serie de Actos Jurídicos que se suceden regularmente en el tiempo, - ya que se encuentran encadenados entre si por el fin u objeto que se quiere realizar con ellos " (1).

(1) Palleras Eduardo, "Diccionario de Derecho Procesal Civil", Pág. 464, Ed. Porrúa, S.A., México 1934.

el proceso no se da en forma espontánea, ni instantánea, sino que existe un sujeto que a través de la realización de ciertos Actos Procesales, motiva que el Organó Jurisdiccional se mueva; surgiendo además otro sujeto en la intervención del proceso.

Ahora bien, podemos decir que en el proceso nace una instancia proyectiva, con la intervención de: un actor a excepción que exista (Litisconsorcio), de un demandado y del Organó Jurisdiccional.

Se considera pues, que el proceso surge debido a los diversos Actos Procesales, que realizan las partes de una manera ordenada, alternándose cada acto y siguiéndose una vinculación lógica.

En el estudio del proceso, se debe hacer mención que como éste no se da en su totalidad de manera instantánea, requerirá de ciertas etapas procesales que se desarrollarán a través del procedimiento.

Las etapas procesales presentarán las características de cronológicas, porque muestran un orden progresivo, siguiendo los términos y plazos que se les fija. También muestran un carácter lógico ya que todos los actos que se desarrollan constituyen presupuestos y consecuencias; asimismo mostrará un aspecto teleológico, esto es en virtud de que los actos que integran el proceso, se enlazan entre sí para seguir un mismo fin: La solución del litigio.

El autor Cipriano Gómez Lara nos dice que el proceso se forma por 2 grandes etapas: La Instrucción y el Juicio; sin hacer alusión alguna con respecto a otra etapa preliminar a ellas.

La Instrucción es la etapa, en la que se comprenden todos los actos que realizan, el tribunal, las partes en conflicto, los terceros ajenos a la relación sustancial. En ésta se fija la litis, la controversia; se exhiben todos los medios probatorios y se formulan sus conclusiones o alegatos. Por lo tanto esta fase tiene como objetivo principal, allegar al juzgador de los elementos convincentes que sirvan de fundamentos para dictar una sentencia jurisdiccional.

A su vez la Instrucción se divide en 3 fases: a) Fase Postulatoria b) Fase Probatoria y c) Fase Preconclusiva.

Respecto a la primera fase, tenemos que en ésta, se inicia el proceso. Es decir, que desde el momento en que las partes exponen sus pretensiones y resistencias, sus afirmaciones o negaciones, acerca de los hechos controvertidos; tenemos conocimiento así la Autoridad Judicial. Esta etapa se concreta en el escrito de demanda y en la de la contestación de la misma.

La fase Prooatoria, es aquélla en la que se desahogan las pruebas, que se hayan preparado y anunciado previamente. A través de las pruebas el juzgador va a confirmar --- las pretensiones de las partes en el proceso, teniendo así un mejor esclarecimiento de los hechos expuestos por las -- partes.

Asimismo, se tiene la fase Preconclusiva, en esta etapa se exponen las razones, consideraciones y reflexiones -- que puedan formularse en forma verbal o presentarlos por es crito. Con los alegatos se tienen un aspecto generalizado de la litis.

Por otra parte tenemos la segunda etapa del proceso: -- se produce por la actividad del Órgano Jurisdiccional al -- emitir o dictar una sentencia que viene a terminar el proce so.

Hay otros autores que se atreven a señalar que el proceso también tiene una etapa impugnativa, la cual se inicia en segunda instancia. La impugnación a la sentencia, es a través de los recursos que estipula el Código Procesal, pero realmente esta etapa forma parte de un procedimiento que se inicia para modificar, revocar o confirmar lo emitido en la sentencia. Por lo tanto coincidimos que esta etapa es -- solo un procedimiento impugnativo.

Con lo anteriormente expuesto, no se debe dejar de reconocer que el autor José Cvalle Favela nos dice, que existe una etapa preliminar al proceso, esto no significa que necesariamente tiene que darse para que nazca el proceso.- Señala que la etapa preliminar se inicia antes de que principie el proceso civil.

Cabe mencionar, que dentro de esta etapa quedan comprendido los " Actos Prejudiciales "; que son motivo de -- análisis de esta tesis. Estos actos prejudiciales tienen el carácter de provisionales, hasta en tanto se resuelva -sobre la situación principal de que esta en conflicto.

Es así que en esta etapa se encuasran a los medios -- preparatorios a juicio, del depósito o guarda de personas como acto prejudicial, de la designación de Arbitros, de - las preliminares de la consignación y las providencias precautorias.

Por lo tanto es conveniente asentar, que la etapa preliminar resulta un medio eficaz para la preparación de un proceso.

Se estima entonces que el proceso tiene que sustan---ciarse a través de un procedimiento. Este señalará la estrutura exterior de cada acto procesal, el orden que de---ben llevar, su relación con el tiempo y lugar, así como --también la posición de cada una de las partes en el proce---so.

Por lo consiguiente el proceso está inmerso en un procedimiento señalado por la ley, siendo éste a su vez el género y el otro la especie.

Es de vital importancia, que señalemos después de lo expresado, la distinción entre el procedimiento y el proceso. Aún cuando sabemos que todo proceso, se desenvuelve a lo largo del procedimiento; no todo procedimiento es proceso, por lo consiguiente: El proceso se inicia con la demanda y concluye con la sentencia, además que tiene como unidad principal un litigio. En cambio el procedimiento se da fuera del proceso, ya que se comprende éste, como solo la coordinación de actos que son relacionados y que se destinan a un solo efecto jurídico. Es decir que el procedimiento se genera antes, simultáneamente o después que termina un proceso.

Resulta, pues, claro, que el proceso se desarrolla a través del procedimiento, para obtener su fin; la aplicación de la ley general a un caso controvertido para dirimirlo o resolverlo. Es evidente que tengan íntima relación ambos significados.

2.- Antecedentes Históricos de la Jurisdicción Voluntaria

Los antecedentes históricos de la Jurisdicción Voluntaria los encontramos en el Derecho Romano. Esta expresión se desarrolló de tal manera que se encuentra plasmado en el Digesto Libro I Título XVI, en el cual literalmente se señala o indica " que todos los procónsules, tan pronto como hubieran salido de la ciudad tienen Jurisdicción, pero no contenciosa, sino Voluntaria, para que ante ellos -- pudiesen ser manumitidos tanto los libres como los esclavos y hacerse adopciones " (2). Como se pueda observar -- existía cierto límite territorial para que pudiera ejercitarse ésta, ya que solo era para determinados actos.

Por su parte el autor Chiovenda, nos da una idea acerca de que la Jurisdicción Voluntaria, deriva del Proceso Italiano de la edad media, y el cual se le designó así; -- " Aquel complejo de actos que los Organos de la Jurisdicción realizan frente a un solo interesado o en virtud del acuerdo de varios, involontes " (3); más tarde se denominó Jurisdicción Voluntaria a los actos que se realizaban ante notario.

(2) Becerra Bautista José "El proceso civil en México", -- pág 463, Ed Porrúa, S.A., México 1936.

(3) Ibidem

Concluimos, pues, que, los antecedentes históricos nos marcan la pauta para conocer su formación, y si en ella se sometían de una manera espontánea a los actos; y además saber quienes eran los que estaban legitimados para entablarla. Lo que si se precisa es que los actos de naturaleza de Jurisdicción Voluntaria se realizaban en presencia de un órgano investido de legalidad.

2.1.- Noción

Es menester precisar, que la Jurisdicción Voluntaria, es la actividad que ejerce el juez en determinados asuntos en los que no existe litigio, entre las partes interesadas; existe una definición más deductiva " Aquella que se opone a lo contencioso y se ejerce por el juez en las demandas, ya que por su naturaleza, ya por razón del estado que guardan las cosas no admiten contradicción y por consiguiente la Jurisdicción Voluntaria se va ejercer siempre intervolantes; esto es por solicitud o por consentimiento de 2 ó más partes interesadas " (4).

(4) Pallares Eduardo, "Derecho Procesal Civil", Pág 646, Ed Porrúa, S.A., México 1984.

La Jurisdicción Voluntaria, dará inicio desde el momento en que un sujeto por su propia voluntad, acude ante el Organó Jurisdiccional, con el fin de que se integren ciertos actos. Será a través de ciertos trámites que el particular satisficará sus intereses.

Los que inician la Jurisdicción Voluntaria, reciben el nombre de promoventes, solicitantes o interesados, es así que no podemos hablar de actor por el hecho de que en ella está susente la controversia. Por consiguiente los actos de naturaleza de Jurisdicción Voluntaria, no contienen litigio, por lo tanto no se configura un debate entre partes, ya que solo hay una actuación unilateral que no será proyectiva. Creemos pertinente aclarar que la voluntad del sujeto es de crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas con la intervención del Organó Jurisdiccional.

La reglamentación de la Jurisdicción Voluntaria se encuentra en el artículo 695 de la ley Adjetiva Civil en el Estado, que dispone lo siguiente: " La Jurisdicción Voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez y sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre las partes determinadas ". -- Es decir, que el juez tiene intervención con la simple facultad de documentación y de fedatario; por supuesto, para darle solemnidad y legalidad a los actos que se realizan ante él. Podemos sostener, entonces, que no se resuelve ningún litigio.

En cuanto a los puntos relevantes de este proceso, -- los señalaremos de manera generalizada, en virtud de que -- varían algunos trámites, acorde al acto solicitado.

Para determinar la competencia de los jueces, el artículo 115 Ley Adjetiva Civil de nuestro Estado nos dice -- que: " En los actos de Jurisdicción Voluntaria el del domicilio del que promueve, pero si se tratará de bienes raíces, lo será el del lugar en que estén ubicados "; ha de -- considerarse que el precepto anterior nos marca la pauta -- para que los promoventes puedan legitimarse procesalmente -- ante él; acreditando el interés de su solicitud.

En algunos casos es necesaria la celebración de una -- audiencia, en consecuencia de que una persona puede estar -- afectada por la tramitación del acto. Pero en la situa--- ción de que haya oposición se perderá el carácter de Juris -- dicción Voluntaria para convertirse en un juicio contencio -- so. Otro aspecto relevante es la intervención del Ministe -- rio Público como substituto procesal, tratando de proteger -- intereses públicos, a la persona o bienes de menores o in -- capacitados; por lo tanto tiene intervención como agente -- protector y consultivo. Finalmente expresáramos que las -- resoluciones que se dictan reciben el nombre de providen -- cias, éstas pueden ser modificadas o revocadas por el juz -- gador. Dichas providencias son apeladas en ambos efectos -- salvo disposición en contrario, así como también admiten -- el Juicio de Amparo.

Con lo anteriormente expuesto, concluimos que la Jurisdicción Voluntaria, tiene equiparación con un proceso voluntario que no tiene como finalidad resolver un litigio sino solo formar nuevas situaciones o para darles eficacia con la intervención del Órgano Jurisdiccional. Otorgandoles de esta manera la legalidad al acto solicitado en Jurisdicción Voluntaria.

3.- Precedentes Históricos de los Actos Prejudiciales

El origen de los actos prejudiciales está en el Derecho Romano, y hay que buscarlos en una de las Acciones que lo constituían. Cada Acción era utilizada acorde a la situación controvertida, que se pretendía intentar.

" Las Acciones en el Derecho Romano se dividían en: - Acciones Civiles y Acciones Honorarias. Las primeras se derivan del Ius Civile y las segundas en la conciencia jurídica de algún magistrado, el cual creaba la acción y la añadía a su edicto anual, la cual merecía una Sanción Jurídica " (5) y dentro de estas últimas se encuentran las Acciones Prejudiciales.

Las acciones prejudiciales tenían por objeto resolver cuestiones de Derecho o Hecho, y a medida que se resolviesen estas; serían de gran utilidad para el demandante en un proceso posterior, derivandose, así el término prejudiciales o acciones prejudiciales.

(5) Margadant Guillermo F., "Derecho Privado Romano", Pág-179, Ed Esfinge, México 1932.

Ahora bien, creemos pertinente establecer que tales - acciones prejudiciales, tuvieron gran importancia con respecto a cuestiones declarativas del Estado Civil de las -- personas; aún cuando también se utilizaban las relativas - al patrimonio. Todas estas acciones de Origen Pretoriano.

Se dice que las características que se les atribuían a estas acciones, eran las siguientes: " La Fórmula se basaba solo en una Intentio (pretensión del actor) se concebía in rem (es decir no figuraba el nombre del demandado)" (6) "... además que carecía de condemnatio (la cual era la autorización que otorgaba el magistrado al juez para condenar al demandado)" (7).

Para mayor entendimiento de las Acciones Prejudiciales podemos dar a conocer algunas de ellas: a) dentro de las relativas al estado de las personas estaba el " Prejudicium " tiende a hacer declarar si una persona era libre o esclava. El proceso lo inicia el esclavo para reclamar su libertad a través de su representante, al que se le llamó *Assertor Libertatis*. Este podía intentar el proceso -- hasta 2 veces, en la situación de que se perdiera dicho -- proceso.

(6) Petit Eugene, "Tratado Elemental del Derecho Romano", - Pág 701, Ed Saturnino Calleja, México 1960.

(7) Margadant Guillermo F., "Derecho Privado Romano", Pág- 159, Ed Esfinge, México 1982.

Fué en la época de Justiniano en donde el esclavo ya puede hacer valer por si mismo su acción en el proceso, pero con la diferencia de que solo tiene derecho a enmendarlo una sola vez; b) Las Acciones in rem de partu agnoscendo - se referían a que si una mujer quedaba encinta, después de la disolución de su matrimonio por repudiación, y su esposo no cumple con la obligación de alimentar a su hijo, puede demandarlo para exigir alimento a su hijo, demostrando antes que tal hijo es suyo; c) otras acciones prejudiciales son: como las de hacer declarar si una persona es ingenua o manumitida de tal patrón, si un jefe de familia tiene la potestad paterna sobre tal hijo etc.

Finalmente concluimos que en los Antecedentes Históricos de las Acciones Prejudiciales el factor medular, es de que si eran procedentes, se les otorgaba la facultad para iniciar posteriormente otro proceso. No podemos hablar -- acerca de su procedimiento porque no existen antecedentes -- al respecto.

3.1.- Concepto

Se pretende dar a conocer que es un acto prejudicial. Para poder explicar en que consiste éste, en primer término señalaré el significado gramatical de las palabras que lo componen.

" Acto " significa, la conducta positiva que implica la realización de un hacer. Y " Prejudicial " término que se compone del prefijo " Pre " que aparte de ser una propo- sición inseparable, significa prioridad, anterioridad; por lo tanto se entiende todo aquello que ocurre con anteriori- dad. Ahora bien, tal prefijo unido al vocablo "Judicial"- forma lo siguiente: como todo aquello que ocurre antes de- lo judicial, antes de que se imparta justicia, antes de -- que el juicio se inicie ante una función jurisdiccional.

El civilista Carlos Arellano García, nos define a los actos prejudiciales diciendo que, " surgen antes de que se inicie el proceso. Y se compone con la realización de ac- tos procesales previos a juicios, que son necesarios para- asegurar alguna prueba o para garantizar la eficacia prag- mática del derecho que se intentará " (9).

Dentro del anterior precepto debemos entender que los actos prejudiciales se desarrollan antes de incoar un jui- cio contencioso, mismo que tendrá el carácter de princi- pal. Demostrándose una vez más, que son auxiliares del -- proceso y con el carácter de provisionales; ya que sus e- factos subsisten; solo hasta el fin del proceso.

(9) Arellano García Carlos, "Derecho Procesal Civil", Pág- 12, Ed Porrúa, S.A., México 1981.

También el autor Eduardo Pallares, nos da la siguiente definición " Que son las diligencias que se llevan a cabo para preparar debidamente al juicio " (10). Como quiera que sea, estos 2 conceptos nos dan a conocer que solo son actos procesales accesorios al proceso jurisdiccional.

Conviene aquí señalar, que los actos prejudiciales no son particularmente contenciosos durante su tramitación, - siendo que tienen como objetivo, asegurar o proteger provisionalmente los derechos del promovente, mismo que posteriormente intentará su acción en el juicio principal.

Por lo tanto no podemos afirmar que adquieran ese carácter, en virtud de que en el lapso que son decretados en forma provisional, no configuran una litis. Es así, que será en el juicio principal en que se suscitará la litis - entre las partes y en la cual el acto prejudicial será factor determinante en la tutela del derecho que se preservó, obteniéndose así un fallo favorable.

Corresponde afirmar finalmente, que al decretarse la procedencia de los actos prejudiciales, será con el carácter de provisional. Así como también formaran parte de un procedimiento preliminar al proceso jurisdiccional, en donde tendrán trascendencia jurídica, ya sea impulsándolo, modificándolo o extinguiendo situaciones.

(10) Pallares Eduardo, "Diccionario de Derecho Procesal Civil", Pág 66, Ed Porrúa, S.A., México 1964.

3.2.- Elementos

Ahora bien, se debe hacer referencia acerca de los elementos característicos que lo hacen diferenciar con otros actos:

a) Debe existir una conducta, es decir un obrar de personas físicas o morales; b) en consecuencia surgirá la actuación del Organo Jurisdiccional; c) además que al intentarse el acto prejudicial se adquiere el carácter de " Posibles sujetos de un proceso " ¿ Por qué ?, pues por la sencilla razón de que durante su tramitación, se puede llegar a un arreglo; y por lo tanto no existirá el proceso. -- También nos podemos encontrar en la situación de que el -- acto prejudicial existió, pero por desidia o pereza del -- promovente, no intenta una acción, motivo por el cual queda insubsistente el acto prejudicial; d) los que promueven el acto prejudicial, adquiriran para futuro el carácter de actor o de demandado en el proceso que se inicie e) y por último su objeto fundamental es de mejorar los derechos -- que se haran valer en el juicio.

3.3.- Fundamento

Los actos prejudiciales deben contener una motivación que los justifique, es decir, que se tenga una certeza de que tendrán relevancia en la litis que será punto de debate en un juicio contencioso.

Por lo tanto tiene 2 fundamentos: primero el inmediato, mismo que se encuentra en el precepto legal que lo autoriza y el segundo el mediato el cual resulta ser una razón lógica que respalda su procedencia.

Creemos pues, que resulta necesario que el acto prejudicial tenga estos 2 fundamentos legales, para así lograr el objetivo que tiene este procedimiento: El garantizar mejores resultados en un proceso definitivo, evitándose que desaparezca la acción que se pretende intentar.

4.- Medios Preparatorios a Juicio

Se debe hacer un estudio breve de los medios preparatorios a juicio, ya que estos están comprendidos en el capítulo que trata de los actos prejudiciales, es decir que constituyen una especie del género.

Es importante en primer término, señalar el significado de estos " Son las diligencias casi todas a prueba, - que el actor o el demandado necesitan llevar a cabo antes de iniciarse el juicio, para que este proceda legalmente o para afianzar mejor sus derechos " (11). Resulta hacer notar, que todas estas diligencias realizadas son un antecedente básico para constatar un hecho o verificar acerca de una prueba que será de gran utilidad, para la futura acción o excepción que se haga valer en un juicio contencioso.

Respecto a estos medios preparatorios, el Código Adjetivo Civil en el Estado en su artículo 146 nos señala: El juicio podrá prepararse:

I.- Pidiendo declaración bajo protesta el que pretende demandar, de aquel contra quien se proponga dirigir la demanda, acerca de algún hecho y relativo a su personalidad o la calidad de su posesión o tenencia.

(11) Pallares Eduardo, "Diccionario de Derecho Procesal Civil", Pág 560, Ed Porrúa, S.A., México 1984.

II.- Pidiendo la exhibición de la cosa mueble que haya de ser objeto de la acción real que se trate de entablar;--

III.- Pidiendo el legatario o cualquiera otro que tenga el derecho de elegir una o más cosas entre varias, la exhibición de ellas;

IV.- Pidiendo el que se crea heredero, coheredero o legatario, la exhibición de un testamento;

V.- Pidiendo el comprador al vendedor, o el vendedor -- al comprador, en el caso de evicción, la exhibición de títulos u otros documentos que se refieran a la cosa vendida.

VI.- Pidiendo un socio o comunero, la presentación de -- los documentos y cuentas de la sociedad o comunidad, al -- consocio o condueño que los tenga en su poder;

VII.- Pidiendo el examen de testigos, cuando éstos sean de edad avanzada o se hallen en peligro inminente de perder la vida, o próximos a ausentarse ... no pueda deducirse aún la acción;

Resulta evidente, que los medios preparatorios se regulizan en contra de la persona que tenga en su poder cosas. Se le solicita las exhiba, ya que media temor de que se -- deterioren, destruyan o se oculten, máxime que serán de -- utilidad para la pretensión del futuro actor, o la excepción del demandado. También proceden en contra de la persona cuya declaración tenga, relación con las cuestiones -- controvertidas y que al no desahogarse les causaría un --- perjuicio.

Un aspecto relevante en el desahogo de dichas diligencias, es que en algunas se le dá vista a la parte contraria; pero esto no significa que iniciará controversia.

Opinamos entonces, que el objeto principal de estas diligencias es: preconstituir una prueba, cuyo valor será estimado por el juez en la sentencia.

4.1.- Providencias Precautorias

También estas se encuentran comprendidas en el capítulo de los Actos Prejudiciales.

Podemos empezar dando a conocer el fin primordial -- por el cual se decretan, "... la finalidad común de garantizar los resultados materiales del juicio para el cumplimiento o ejecución del fallo por el demandado " (12). Es decir que el solicitante de esta medida cautelar, se anticipa a un resultado, que estará garantizado con eficacia en la sentencia que se dicta en el proceso.

Ahora bien, el momento oportuno para intentar estas providencias, es antes del juicio, pero puede darse la situación de que se intenten simultáneamente en la demanda.

(12) Arellano García Carlos, "Derecho Procesal Civil" Pág 33, Ed Porrúa, S.A., México 1981.

Por otra parte, cabe mencionar que el solicitante de dichas medidas debe acreditar el derecho o la apariencia de su existencia.

Teniendo así la breve noción por el cual se dictan, expresaremos que la ley procesal Civil en su artículo 133- nos dice que solo podrán dictarse:

I.- Para impedir que una persona se ausente del lugar donde ha de ser o ha sido demandado ...

II.- Para impedir que un deudor eluda el cumplimiento de sus obligaciones ...

III.- Para asegurar el éxito de una acción que se funde en un título ejecutivo ...

IV.- Para ordenar la suspensión o destrucción de una obra nueva o peligrosa;

V.- Para retener la posesión.

Con respecto a la primera, exponemos que se trata del arraigo personal en contra del demandado, impidiendo que se ausente del lugar del juicio, otorgándole la posibilidad de que en su caso deje persona bastante para representarlo en juicio.

La segunda y tercera de ellas establecen, lo que es el embargo precautorio sobre los bienes de la persona, impidiendo que los oculte o los dilapide.

Los últimos son para evitar que se causen daños en propiedades.

Creemos pertinente aclarar, que por el hecho de que - sean procedentes estas providencias, no quiere decir que - de ellas no pueda oponerse la persona que se vea afectada - por su decretamiento. Tiene opción de interponer una re- - clamación que se tramitara en forma de incidente, pero an- - tes de que se dicte Sentencia Ejecutoria. Cabe también la interposición del Amparo en contra de la resolución que de - creta de plano la providencia precautorias.

Concluimos pues, que al solicitarse las providencias - precautorias, debe acreditarse el derecho o la aparien- - cia de su existencia, así como también un temor fundado de per - derlo. Además estas son decretadas estrictamente en forma secreta y sin la intervención del futuro demandado. Resul - ta, pues, claro, que solo son auxiliares para intentar una Acción Real o Personal en contra del demandado.

5.- Distinción entre Acto Prejudicial, Proceso y Jurisdicción Voluntaria

Hecho el estudio de estos diversos términos, llegamos a la conclusión, que son parte fundamental de nuestro Derecho Procesal Civil. Cada uno de ellos muestra su propia estructura, lo cual los hace diferenciar entre ellos por lo siguiente: Al promoverse actos prejudiciales, se tiene como fin primordial que se asegure en lo futuro el ejercicio de un derecho o el cumplimiento de una obligación. Los efectos que tienen al decretarse, son de carácter provisional, ya que no subsisten por sí mismo. Por otra parte, cabe aclarar que los Actos Prejudiciales son procedimientos que tienen nexo con el proceso, por eso se dice, son auxiliares de éste. Es así que su subsistencia se resolverá en forma definitiva en la misma sentencia que ponga fin al Proceso Jurisdiccional.

Ahora con respecto al proceso, este tiene el carácter de ser una instancia proyectiva. Su unidad fundamental es un litigio, que dará paso a que haya debate entre partes: el actor y el demandado. En virtud de ese litigio el proceso se desarrollará a través de ciertas etapas procesales cuya prosecución es la emisión de una Sentencia por el Órgano Jurisdiccional. Por consiguiente, en la sentencia se resuelve el caso controvertido con efectos definitivos.

Tratándose de la Jurisdicción Voluntaria, podemos afirmar que se trata de un proceso voluntario, es decir -- sin litigio. Esta nace en forma espontánea y por voluntad propia de un particular, cuyo interés primordial es -- que se constituya una situación, o se declare una rela--- ción jurídica a través de la providencia. Los efectos de dicha providencia no se elevan a la categoría de cosa juz gada, ya que pueden ser modificadas o revocadas por el -- juzgador.

CAPITULO II DEPOSITO O GUARDA DE PERSONAS

- 1.- Depósito de Personas
 - 1.1.- Equiparación Histórica
- 2.- Como Acto de Jurisdicción Voluntaria
- 3.- Como Acto Prejudicial
- 4.- Separación de Personas como Acto ---
Prejudicial
- 5.- Aspectos observados en el Depósito -
de Personas como Acto Prejudicial

C A P I T U L O I I

1.- Depósito de Personas

El concepto que aquí analizaremos, tiene implicación en los Procesos Judiciales. Por lo tanto nos dedicaremos a explicar su significado.

Manresa y Navarro y Reus y García definen al Depósito de Personas como " El acto por el cual una persona, que se halla oprimida o abandonada, es puesta por la autoridad -- competente bajo la custodia y garantía de otra, bien para que ésta la cuide y asista, o ya para librarla de violencia, se llama en lo judicial depósito de personas " (13).

Para Eduardo Pallares significa, " Aquel que tiene -- por objeto poner a una persona bajo la guarda o custodia -- de otra " (14).

(13) Pallares Eduardo, "Derecho Procesal Civil", Pág 350,- Ed Porrúa, S.A., México 1986.

(14) Pallares Eduardo, "Diccionario de Derecho Procesal Civil", Pág 236, Ed Porrúa, S.A., México 1984.

A mayor abundamiento, es menester señalar que los autores en cita, se encuentran en una misma posición, al mostrarnos que el objetivo principal del depósito, es por la necesidad vigente de salvaguardar a las personas que se encuentran afectadas tanto física como moralmente.

También es de vital importancia, decir, que el depósito de personas, origina que surja un sujeto, al cual se le confiere la custodia del depositado, por orden judicial; - recibiendo así éste el nombre de Depositario Judicial.

No obstante lo anterior, el depósito de las personas - da a conocer dos aspectos: uno se refiere a que se obliga a la persona a vivir en determinada casa, a donde es conducida por el Juez que ordena la diligencia, y el otro es poner al depositado bajo el mando del depositario para que lo cuide y vigile.

Como se puede precisar, existe depósito voluntario, - y en esta situación no se viola ningún precepto Constitucional; es decir, cuando la mujer casada por su propia voluntad solicita el depósito de ella y sus menores hijos; - porque de una manera u otra temen un daño continuo por parte del otro cónyuge; y es así, que a través del depósito - se le está otorgando una protección provisional, hasta tanto se resuelva la controversia latente entre ambos cónyuges. O también en el caso que la persona que esté bajo Patria Potestad o Tutela lo solicite.

Ahora con respecto al depósito forzoso, debe decirse que se decreta cuando la persona depositada no tiene quien lo tutale, o quien ejerza sobre él la Patria Potestad. -- Asimismo, no se toma en cuenta el consentimiento de los depositados para realizarse. Conforme a este depósito, los autores establecen que se violan dos principios: a) El principio de la libertad de tránsito, y b) El principio de la igualdad.

El artículo 11 Constitucional establece la libertad de tránsito. Toda persona tiene derecho a transitar por toda la República, a excepción que este derecho se encuentre subordinado a la autoridad Judicial o Administrativa. -- Por lo tanto, el depósito restringe la libertad del individuo, aún cuando no se está en el supuesto de que tenga una responsabilidad Civil o Penal. Es así, que la persona que funga como Depositario Judicial será la autorizada para -- conceder toda clase de permisos al depositado, por que de ella depende la buena protección de los intereses del depositado.

Otro principio que también se viola, es acerca de la igualdad; consistente, en que es la mujer la que solicita su depósito, así como la de sus menores hijos, pero jamás se ha presentado el caso en que la mujer solicite el depósito del hombre al pretender demandarlo o acusarlo. Resultaría difícil que fuera decretado el depósito del hombre, ya que él por su posición machista jamás aceptaría el decreto de tal medida.

De todo lo anterior, debe concluirse que el depósito de personas, solo tiene un fin: tratar de otorgar protección para salvaguardar los intereses de las personas a través del depositario judicial.

1.1.- Equiparación Histórica

No hay antecedente histórico del depósito de personas en si, sino que solo se concibe en el Derecho Romano al depósito como Contrato Real.

Considerado como un " contrato por el cual una persona, el depositante, entrega una cosa a otra persona, el depositario, que se obliga gratuitamente a guardarla y devolverla al primer requerimiento " (15). Es así que tal depósito, solo comprende cosas muebles, y no se especifica nada con respecto a personas.

(15) Petit Eugene, "Tratado Elemental de Derecho Romano", - Pág 385, Ed Epoca S.A., México 1983.

Analizada la figura anterior, tenemos solo la equiparación del depósito o guarda de personas con las Instituciones de "Guardaduría": tales como la Tutela o Curatela. Las personas Sui Iuris que eran incapaces de hecho, ya sea por su edad, sexo o porque se encontraban perturbados de sus facultades mentales, y que además no tuvierán un pater familias estaban sujetas a estas instituciones, poniéndose así bajo la guarda del tutor o curador designado para tales efectos.

Conviene señalar que ambas instituciones no tenían como objeto educar y cuidar personalmente al incapaz, sino que se concretaban a la protección del patrimonio.

Por consiguiente, las personas que eran objeto de la Tutela o Curatela es precisamente por ausencia de un pater familias y de la capacidad de hecho, lo que motivaba que no pudieran celebrar ciertos actos jurídicos por sí mismos. Es pertinente aclarar, que el tiempo por el cual estaría subsistente esta "Guardaduría" era en virtud de la incapacidad que poseían estas personas.

Con lo anteriormente expuesto, concluimos que al equiparar la Tutela o Curatela con el depósito o guarda de personas, nos oriente a la siguiente postura; que aún cuando éstas tenían por objeto la protección de personas; las dos primeras solo desempeñaban su función específica, al buen manejo de los bienes de la persona incapaz, que estaba bajo su guarda. Y la última preferentemente a la protección de la persona que se encontraba desamparada.

2.- Como Acto de Jurisdicción Voluntaria

Conviene mencionar ahora, el depósito de personas como acto de naturaleza de Jurisdicción Voluntaria, que de acuerdo con el artículo 745 del Código de Procedimientos Civiles, especifica que podrá decretarse el depósito de -- menores o incapacitados que se hallen sujetos a la Patria Potestad o a la Tutela y que fueren maltratados por sus padres o tutores o reciban de estos ejemplos perniciosos a -- juicio del juez, o sean obligados por ellos a cometer actos reprobados por las leyes, así como de los huérfanos o incapacitados que queden en abandono por la muerte, ausencia o incapacidad física de la persona a cuyo cargo estuvieren. El menor de edad que, deseando contraer matrimonio necesite acudir a la autoridad competente para suplir el consentimiento de sus padres, puede solicitar su depósito. Para estos casos el depósito de estas personas solo se decreta con el fin de salvaguardar los intereses de los menores, de los incapaces, huérfanos, o abandonados que reciban agresión física o moral ocasionado por los que los -- tengan bajo su Patria Potestad, Tutela o Custodia. Es decir que no se concreta a desvirtuar relaciones jurídicas -- creadas entre ellos sino que trata de conservarlas. Por lo consiguiente no se estaría decidiendo sobre su pérdida -- remoción o suspensión de la Patria Potestad o tutela de estos menores de edad.

Por lo tanto afirmamos que, la causa o motivo por el cual debe procederse a decretar este depósito: son los -- constantes maltratos físicos que se le ocasionan a los menores de edad, incapacitados etc, provocado por los que -- los tengan bajo su custodia o potestad. Asimismo que exista un real abandono de huérfanos o incapacitados o también que se pretenda suplir el consentimiento de los padres de aquel menor que pretenda contraer nupcias.

Por otra parte, hay que reconocer que el trámite a -- seguir en esta clase de depósito no requiere de formalidades. Tan solo basta el cumplimiento de una diligencia, para cerciorarse de la necesidad de la medida, para que de -- inmediato se proceda a decretar el depósito. Lo anterior quedará asentado en un acta que se levantará el mismo día en que se decrete el depósito. Existiendo oposición y negación a éste, tienen los promoventes el derecho reservado para intentarlo a través de un juicio contencioso, se debe tener presente que si surgen contradicciones este dejará -- de ser un acto de Jurisdicción Voluntaria.

De todo lo anterior, debe concluirse que la realización de este depósito de personas, no implica término para su subsistencia, ya que hasta en tanto lo necesiten estará vigente, siempre y cuando los padres o tutores no se opongan. Siendo por lo tanto su finalidad otorgarle protec---ción a los menores de edad y a incapacitados a través de -- otra persona que lo protegerá tanto físicamente como moralmente.

3.- Como Acto Prejudicial

Justo es señalar que el artículo 158 del Código Adjetivo Civil en el Estado, establece el depósito o Guarda de Personas como acto prejudicial y que a la letra dice " En los casos previstos por el artículo 156 del Código Civil y en todo aquél en que algunos de los cónyuges intente demandar o acusar a otro, podrá dictarse provisionalmente el depósito o guarda del cónyuge que esté en el caso de ser protegido física o moralmente de acuerdo con la ley ".

Como se aprecia, el depósito o guarda de personas al ser un acto prejudicial se decreta con carácter provisional. Además tiene como objetivo fundamental, otorgar protección a uno de los cónyuges que en un momento dado se encuentra con el temor fundado de que el otro cónyuge le cause un daño, sea en forma física o moral, al intentar demandarlo o acusarlo.

Existe, pues, motivo para decretarse tal acto prejudicial, máxime que la convivencia de los cónyuges de una manera u otra se convierten en fricciones, que se vuelven intolerantes; llegando al grado de ser imposible que la pareja e hijos vivan, bajo el mismo techo.

Es notorio, que el legislador haya concebido tal medida, impidiendo que el otro cónyuge la intimide o la presione violentamente al desistirse de la acción que intentará.

No obstante lo anterior, es conveniente precisar que este acto prejudicial, le otorga la opción a cualquiera de los cónyuges de promoverlo, pero resulta que en la práctica jurídica, el quien lo solicita es la cónyuge (mujer) -- tomando en cuenta que, si lo solicita el cónyuge (hombre) -- sería objeto de críticas en contra de su actitud tomada, -- ya que en una sociedad como la nuestra sería el hazmerreír máximo que el hombre se ha catalogado como el quien se las sabe de todas a todas, haciendo claro, alarde de su fuerza; y poniendo así, a la mujer en un plano inferior con -- respecto a él.

Por otra parte, es menester aclarar también que el -- decreto de tal medida provisional, resulta ser un medio -- eficaz para que posteriormente con seguridad y sin temor -- este facultado uno de los cónyuges, para intentar su demanda de divorcio, tal como lo señala el artículo 156 del Código Sustantivo en el Estado en la que establece: el juez atendiendo a su criterio jurídico decretará antes o al admitirse la demanda de divorcio; la separación de los cónyuges, así como confiar provisionalmente la custodia de -- los hijos a algunos de ellos. Basta reconocer, que si está generado un conflicto entre ambos cónyuges, resultará -- a veces imposible que haya acuerdo para determinar a quienes les serán depositados estos.

En otras Legislaciones, como la Suiza, se da un poder absoluto al Juez, para que sin necesidad de buscar el acuerdo previo de ambos cónyuges y si lo considera oportuno, decreta en favor de un tercero la custodia provisional de los hijos, aún cuando por el acuerdo de los padres se podría -- confiar la custodia a la madre, pero el Juez considera que ya sea por su trabajo, profesión mala conducta, pueda constituir un peligro para la educación de los hijos. Existiendo de esta manera una facultad discrecional por parte del Juez; rebasando el común acuerdo de los padres. Siendo así se realiza el depósito en favor de los abuelos, a un pariente o hasta una tercera persona que garantice la educación de los hijos, previo un estudio socioeconómico de los mismos.

Por consiguiente el cónyuge que se ostente como promovedor de este acto prejudicial, solicitará su depósito así como también el de sus menores hijos, designando por lo tanto el juzgador, el domicilio en que quedará constituido este.

Es pertinente aclarar, que nuestra Legislación Adjetiva Civil, exige que al promoverse este acto prejudicial debe existir una causa justificada de que efectivamente haya agresión física o moral, cometida por un cónyuge, en contra del otro.

Ahora bien, corresponde decir que esta disposición es muy explícita al declararla procedente en los casos de intentar el divorcio, pero lo que si nos deja con duda, es - da que no se señala de manera concreta los otros casos en - que es necesario que se decreta dicha medida. Dejandose - por lo tanto al criterio del juzgador decretarla o no.

También creemos conveniente señalar; que de una mane - ra u otra debe hacerse más extensivo el fin proteccionista de dicho acto prejudicial, considerando que solo está des - tinado a proteger al cónyuge y a sus menores hijos que es - tén bajo su custodia. Pero porque no hacerse extensivo -- hacia los hijos fuera de matrimonio, hacia la concubina y - sus menores hijos, que en algunos casos merecen que sean - protegidos al intentar una acción en un juicio contencio-- so. Esto es pues motivo de estudio en el siguiente capi-- tulo.

Por lo tanto, resulta concluir que el depósito de per - sonas como acto prejudicial surge con motivo de proteger - al cónyuge y a sus menores hijos, de las represalias o vio - lencias que se susciten en su contra; provocados por un -- cónyuge. Afirmando que la eficacia y la subsistencia de - este depende de la demanda o acusación que se estable.

4.- Separación de Personas como Acto Prejudicial

De acuerdo con la Legislación Adjetiva Civil del Distrito Federal, encontramos a la separación de Personas como Acto Prejudicial. Este antes de la reforma, se le denominaba separación o depósito de personas, en virtud de que se decretaba el depósito a solicitud de la mujer casada y la separación previa a solicitud del marido. Ambos actos-prejudiciales tenían como objetivo fundamental: el proteger a uno de ellos, de las represalias que se suscitarán en su contra, a consecuencias del juicio que se entablaría posteriormente.

Es así pues, que actualmente solo se reglamenta la separación de personas como acto prejudicial. Concepto que se generalizó, ya que se otorga la facultad a ambos cónyuges de solicitar su separación, si lo estiman necesario. Por lo tanto desaparece el término depósito de la mujer casada.

No obstante lo anterior, nos atrevemos a afirmar que este acto prejudicial está destinado a garantizar protección a los cónyuges y subsecuentemente también a sus menores hijos; sin pasar por desapercibida las obligaciones subsistentes con respecto a éstos.

En cuanto a su tramitación, es menester precisar que el promovente de este acto prejudicial deberá expresar en forma oral o escrita, el motivo por el cual es necesario que se decrete la medida provisional; salvo caso en contrario en que el juzgador estima conveniente realizar previamente diligencias, para cerciorarse de la procedencia de dicha solicitud. De tal manera que el juzgador debe basarse en hechos verídicos para proceder a dictar la Resolución Provisional.

Por otra parte, cabe señalar que dicha resolución se concreta a lo siguiente: autorizar legalmente la separación material de los cónyuges; especificar el domicilio en que habitará, así como también determinar la situación de sus menores hijos. Dar a conocer al promovente el término de que dispone para intentar su demanda o acusación el cual es de 15 días hábiles siguientes a su separación. Asimismo la orden de notificar al otro cónyuge, previniéndolo bajo apercibimiento de que se abstenga de impedir la separación o de causar daño alguno en el cónyuge.

Ahora bien, el hecho de que se decrete la medida provisional, no significa que de ella el cónyuge que resulte afectado no pueda oponerse. Existe pues la reclamación que se tramitará en forma incidental, de tal manera que se le dará la intervención legal a la otra parte, para que manifieste lo que a sus intereses convengan. La resolución que ponga fin a esta reclamación es apelable en efecto devolutivo.

Tenemos así, que al estar decretada la separación de personas, solo le corresponderá al promovente acreditar -- dentro del plazo estipulado el haber entablado su demanda o acusación en contra del cónyuge, de no ser así, este acto prejudicial quedará sin efectos. Teniendo a su vez el promovente, la obligación y el derecho de regresar a su domicilio conyugal en un término de 24 horas. Consideramos -- pues, que a lo mejor el promovente consideró innecesario -- este acto prejudicial, al mediar un arreglo entre las futuras partes contendientes.

Por lo tanto concluimos que este acto prejudicial -- otorga protección específica hacia el cónyuge y consecuentemente a sus menores hijos. Señalando asimismo que no -- tiene intervención otra persona a la cual se le faculte para dar cumplimiento eficaz a dicha finalidad; pues creemos que tan solo basta el apercibimiento que hace el juzgador -- hacia el otro cónyuge, para evitar que se le cause daño. -- Asimismo debemos reconocer que al estar causando un agravio el decreto de tal medida, el cónyuge se encuentra facultado para interponer su reclamación en contra de la migma, tratándose en forma incidental. Por lo tanto podemos afirmar que en ningún momento se deja indefenso al otro cónyuge que será parte en el proceso que se iniciará.

5.- Aspectos observados en el Depósito de Personas como Acto Prejudicial

Con el análisis de las figuras jurídicas anteriores, podemos decir que con respecto al depósito de personas como acto prejudicial se observa.

El objetivo fundamental es otorgar protección a los cónyuges que se encuentren con el temor fundado de que uno de ellos le cause un daño, ya sea en forma física o moral, al intentar demandarlo o acusarlo.

Definitivamente afirmamos que en ningún momento encierra el carácter de ser un acto contencioso, en virtud de que su procedencia eficaz es para otorgar seguridad. Además si existe controversia alguna entre ambos cónyuges, esta se resolverá en el Juicio principal que se pretende entablar.

Por lo tanto el depósito de personas como Acto Prejudicial, tiene un matiz de ser acto perteneciente a los que están en vía de Jurisdicción Voluntaria, porque en ellos no se resuelve ninguna litis.

**CAPITULO III CARACTERES Y TRAMITES EN EL CODIGO
ADJETIVO CIVIL EN EL ESTADO**

- 1.- Fundamento Legal de Procedencia y Crítica
- 1.1.- Caso señalado para su Procedencia
- 1.2.- Casos aplicados por Analogía
- 1.3.- Personas tuteladas y no tuteladas
- 2.- Disposiciones Legales que rigen el Procedimiento y Crítica
- 3.- Aspectos Antijurídicos

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

C A P I T U L O I I I

1.- Fundamento Legal de Procedencia y Critica

El artículo 158 del Código de Procedimientos Civiles - en el Estado de Veracruz, dispone que en los casos previstos por el artículo 156 del Código Civil y en todo aquél en que algunos de los cónyuges intente demandar o acusar al -- otro, podrá dictarse provisionalmente el depósito o guarda del cónyuge que esté en el caso de ser protegido física o -- moralmente de acuerdo con la ley.

Ahora bien, como ya se vió, el Precepto Legal anteriormente invocado, señala la procedencia del Depósito o Guarda de personas como acto prejudicial. La procedencia, se genera en virtud de proteger a uno de los cónyuges que se encuentran en la situación de intentar demandar o acusar a su cónyuge.

En consecuencia, se encuentra con el temor fundado de que se cometan represalias o se les cause un daño físico o moral en su contra, así como también en sus menores hijos; siendo que ya hay un precedente de las diferencias conyugales que repercuten de manera, trascendental en el Ambiente Familiar; mismo que se va deteriorando por las constantes discusiones entre cónyuges, y que algunas veces se traducen en malos tratos. Por lo tanto el cónyuge se encuentra legitimado para solicitar su depósito, así como también el de sus menores hijos.

Es justo señalar que lo antes mencionado se corrobora a través de la circular que dirigiera el C. Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado, a los diferentes miembros del Poder Judicial local, misma que ahora se reproduce: Circular Núm. 5.- CIUDADANO JUEZ SEXTO DE -- PRIMERA INSTANCIA.- En cumplimiento del acuerdo unánime tomado en pleno ordinario de este H. Tribunal Superior de -- Justicia que me honro en presidir, celebrado el día 12 de los corrientes, se estableció que la correcta interpretación de los artículos 153 a 163 del Código de Procedimientos Civiles, referentes al depósito o guarda de personas -- como acto prejudicial, impone la consideración de que dicha medida provisional solo pueda decretarse en favor de -- uno de los cónyuges que esté necesitado de protección física y/o moral, cuando intente demandar o acusar al otro cónyuge, además de los casos previstos por el artículo -----

156 del Código Civil, pudiendo sumarse a ese depósito del cónyuge, el depósito de los hijos menores que sean hijos del cónyuge depositado; sin embargo, este acto prejudicial no contempla el depósito de los hijos menores sin que medie depósito del cónyuge necesitado de protección y bajo cuya custodia se encuentren, por lo que es indebido el actuar consistente en el decretamiento del depósito solo de los menores, que se hace incluso en los casos en que estos son hijos habidos fuera de matrimonio, anticipándose así el resultado de la resolución que se pretende en un juicio contradictorio sobre su custodia o sobre su patria potestad, por lo que deberá abstenerse de realizar estos actos, excepto en los supuestos previstos por el primer párrafo del diverso artículo 746 del ordenamiento invocado, que afectan además el buen nombre de la administración de Justicia en Veracruz. Encarezco a usted acusar el recibo correspondiente. Atentamente. Sufragio Efectivo. No Reelección. Salapa, Ver., a los 13 días del mes de Febrero de 1992. El presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Lic. Lauro Altamirano Jácome.

Resulta evidente, pues, que la Norma dispuesta en el artículo 156 del Código en consulta, determina expresamente que la procedencia del Depósito o Guarda de Personas se encuentra comprendido en los casos que señala el artículo 156 del Código Sustantivo Civil en el Estado y que posteriormente explicaremos.

Cabe agregar que no es muy explícita, en el sentido de que no se determina cuales son aquellos demás casos en que resulta necesario decretar el acto prejudicial, máxime que se aplican por Analogía. De tal manera, que me incumbe decretar los casos, en consecuencia de que algunos juzgadores atendiendo sus diversos criterios jurídicos dudan en decretar su Procedencia.

Por otra parte, también hay que reconocer que el fin protector del depósito de personas no es muy extensivo, -- pues solo se refiere a dar protección a los cónyuges y consecuentemente también a la persona e intereses de sus hijos menores de edad; es decir que el promovente de este acto -- prejudicial tiene que ser, sin lugar a duda, alguno de los cónyuges. Es así, que consideramos de vital importancia -- ampliar más el fin protector hacia otras personas que también merecen que sean tutelados jurídicamente, ya que son -- susceptibles a que se les cause un Daño Físico o Moral.

1.1.- Caso señalado para su procedencia

Tenemos en primer plano, que el depósito o guarda de -- personas como acto prejudicial, resulta ser eficaz al otorgar protección provisional al cónyuge que intente demandar el divorcio.

Al respecto, el mismo artículo 15o del Código Sustantivo Civil Vigente, hace referencia a los casos en que dicha disposición determina que el cónyuge se encuentra legitimado, para solicitar, que de manera urgente se decreten medidas antes de entablar su divorcio. Dichas medidas son: -- Autorizar legalmente la separación material de los cónyuges; asimismo que a criterio del Juez se dicten las medidas de protección social o de amparo personal que amerite para su seguridad física o moral, así como también se dictaren, las medidas precautorias que la Ley establece respecto a la mujer que quede en cinta y finalmente se faculta al cónyuge que pida el divorcio a designar en poder de que persona que darán confiados provisionalmente los hijos. Por lo tanto estas medidas se toman en consideración para hacer la petición del depósito tanto de ella, como el de sus menores hijos ante un peligro eminente.

Basta reconocer que estas medidas, garantizan hoy en día mayor seguridad a uno de los cónyuges. O sea que se admiten para que durante la prosecución del Juicio de Divorcio se eviten situaciones que sean intolerables en su hogar conyugal y que ameritan se situen en otro ambiente más tranquilo, ajeno al problema familiar que se suscita en esos momentos. Máxime si el divorcio es originado por una causal, que repercute gravemente en las relaciones que hay en el patrimonio.

Es de esta manera, que es preferible que los cónyuges se separen para evitar males mayores.

Existe pues el remedio, ya que tal situación repercute también ante la Sociedad tan moralista como la nuestra.

Conviene así, decretar el depósito del cónyuge inocente, o sea aquél que en ningún momento comete un ilícito -- que la ley lo considera grave como para interrumpir la vida conyugal.

Por lo tanto, merece ese cónyuge y sus menores hijos -- que se protejan. Es natural, que dicho cónyuge se prevenga, si es que existe un temor fundado de que se cometan represalias en su contra, realizadas por supuesto por el -- otro cónyuge.

No obstante lo anterior, con el depósito se encontrarán protegidos hasta en tanto se resuelva el nuevo Estado-jurídico del cónyuge y de sus menores hijos. Es decir, -- que ya con efectos definitivos se fijará la situación permanente de los divorciados y de los hijos.

1.2.- Casos aplicados por Analogía

Anteriormente señalamos la precaución del depósito o guarda de personas, al resultar ser uno de los efectos provisionales para intentar el divorcio necesario.

Ahora bien, cabe agregar que resulta procedente el -- decreto de este acto prejudicial al: Intentar un juicio de la pérdida de la Patria Potestad, de Alimentos o sobre la Custodia. El motivo por el cual es conveniente que se señalen, es para evitar que haya confusiones en su procedencia.

Hay que dejar claro, que tiene que existir la causa -- generadora o motivadora de su constitución, por lo tanto -- resulta necesario estudiarse analíticamente si es posible -- o no su procedencia; tomándolo desde el punto de vista Jurídico y Social.

Ha de considerarse pues, que la Patria Potestad, otorga facultades para crear una buena formación de los hijos. También otorga la facultad hacia los padres de corregir a éstos, pero jamás cayendo en exceso de la conducta misma. -- Aún cuando debemos de reconocer que la Autoridad de los padres influye en la obediencia y en la equidad de los hijos hacia los padres, pero en el momento en que se llega a un -- desequilibrio, se provoca un rotundo fracaso en el núcleo familiar.

Se debe reconocer que la Patria Potestad es un derecho -- que conjuntamente los progenitores la ejercen, pero -- así como la ley confiere su ejercicio, también señala la -- pérdida de la misma.

Es así, que atentando contra ello y estando dentro -- de lo que dispone el artículo 372 del Código Civil Vigente y que a la letra dice: que la Patria Potestad se pierde: - I.- Cuando el que la ejerce es condenado dos o más veces - por delitos graves; II.- En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 157; III.- Cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratos- o abandono de su deber, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aún cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la Ley Penal y IV.- por la exposición que los padres hicieren de sus hijos, o por- que los dejen abandonados por más de seis meses.

En consecuencia de las anteriores causas, amerita que se le otorgue protección vigente, hacia los menores hijos- que están expuesto a que se afecte su formación, ya que es- tán en una edad en la que reflejan todo lo que observan.

Consideramos que el progenitor que solicite el depó- sito o guarda de sus menores hijos, estará consciente, que al estar disputándose la Patria Potestad, se originará a - que se cometan represalias, intimidaciones, etc., en su -- contra o bien se llegó al grado de que sustraigan al me- nor de su hogar. De tal manera que surge el instinto de - protección hacia su hijo.

No obstante lo anterior, el legislador no considera -- prudente decretar el solo depósito de menores como acto prejudicial además afirma que nos estaríamos adelantando al -- resultado del juicio entablado, es decir que de antemano conoceríamos quien obtendría el fallo a su favor con respecto a los menores. Pero ante el caso planteado, resulta ser -- procedente el decreto de dicha medida provisional, que posteriormente sería con efectos definitivo. Hay que reconocer que en ningún momento desaparece el fin por el cual es creado: salvaguardar a las personas.

Por lo que respecta al otro caso, que a mi considera-- ción es menester que se especifique concretamente: es en el Juicio de Alimentos.

Conviene hacer mención, que dentro de las obligaciones que tienen los padres hacia sus hijos, es la de proporcio-- nar los alimentos. Este derecho nace fundamentalmente por el Lazo de Parentesco que hay entre ellos.

Pero cuando existe una negativa de proporcionar en forma voluntaria los alimentos al acreedor alimentario, se sugiere que tenga que exigirse a través de un Juicio de Alimentos. Por lo tanto, antes de incoar éste, es conveniente -- que los acreedores alimentarios soliciten su depósito. --- ¿Por qué motivo creemos que es necesario su procedencia? -- pues, por la sencilla razón justificada, de que en algunas veces el deudor alimentario, al tener conocimiento de la -- demanda interpuesta en su contra, se encontrará en una aptitud agresiva, orillándolo a que tome represalias en contra-

de los acreedores alimentarios, atemorizándolos de una forma u otra para que se desistan de la acción. De tal manera que con el depósito constituído evitamos que aquellos se encuentren con un peligro eminente.

1.3.- Personas tuteladas y no tuteladas

Justo es señalar, que principalmente el depósito o guarda de personas está dirigido a otorgarle protección a cualquiera de los cónyuges. Es decir que estrictamente protege a éstos, por considerarse los sujetos importantes para el Derecho de familia, máxime que dan lugar a que nazcan los Estados Jurídicos, Relaciones Jurídicas Familiares, Derechos y Obligaciones, que merecen les sean tuteladas Jurídicamente.

No obstante lo anterior, encontramos a otras personas que merecen también la protección de este acto prejudicial. Estas personas son la concubina y sus menores hijos, así como los hijos fuera de matrimonio.

En primer lugar exponemos que la concubina, así como sus menores hijos nacen en consecuencia de la figura conocida como el Concubinato, misma que solo representa una situación de hecho, mas no de derecho. Pero aún así, surgen relaciones Jurídicas con respecto a ellos: con relación a los hijos el derecho de exigir alimentos y con la concubina el derecho de participar en la Herencia.

Por lo tanto, consideramos que resulta ser prudente -- tutelar su integridad física, al encontrarse estos en la - situación de ejercitar una acción para hacer valer sus dere- chos, sin encontrarse ante la situación de que se cometan - autropellos en su contra.

En segundo lugar hay que hacer mención de los hijos -- fuera de matrimonio. De antemano sabemos que estos no se - procrean dentro de una unión matrimonial, sino que más bien fuera de ella. Pero eso no presenta diferencias en cuanto - a los derechos que tienen los hijos que si están dentro de - él. Porque desde el momento en que se realiza el reconoci- miento voluntario hacia ellos, se configuran sus derechos - con relación a su progenitor; Esas: tienen el derecho a que se les proteja, a que les otorguen los alimentos etc.

Si se encontrasen estos menores hijos ante la inobser- vancia de sus derechos con respecto a su progenitor, se ve- rá obligado su otro progenitor, a hacer que le reconozcan - sus derechos a su menor hijo, a través del auxilio de los - Organos Jurisdiccionales.

2.- Disposiciones Legales que rigen el Procedimiento y Critica

Ahora debemos conocer, las reglas que contiene el depósito o guarda de Personas como acto prejudicial.

En primer término, los promoventes deben legitimarse procesalmente. Es así, que hay que saber en principio, an que juez recurrir para solicitarlo, tomaremos como base -- fundamental lo que señala el artículo 159; solo los Jueces de Primera Instancia pueden decretar el depósito de que habla el artículo anterior, a no ser que, por circunstancias especiales, no pueda ocurrirse al juez competente, pues en tonces el juez del lugar donde ocurra la emergencia podrá decretar el depósito provisionalmente, remitiendo las diligencias al competente y poniendo la persona a su disposición.

El contenido de este Precepto Legal, encierra la válidez del depósito constituido ante un Organo de Autoridad -- de inferior jerarquía, debido a la urgencia de la medida, -- o por tratarse de lugares apartados en los que por razón -- de la distancia les impide llegar al lugar en donde se encuentra el juez de primera instancia. Por lo tanto un -- juez titular de un juzgado mixto Municipal, mixto menor podrá decretar el depósito del cónyuge, aparejado al de sus menores hijos.

Consideramos entonces, que estos jueces, también se encuentran comprendidos en la Jurisdicción Civil, pero correspondiéndoles ser competentes para conocer asuntos civiles de menor cuantía. De tal manera que su función al decretar el depósito, es con el carácter de auxiliar, pues no implica que posteriormente éste, tenga conocimientos del juicio principal que se pretende incoar.

Entonces podemos afirmar, que el Órgano Jurisdiccional competente para conocer de este acto prejudicial, es únicamente el Juez de Primera Instancia, a excepción de que existan las causas antes mencionadas.

Por su parte, el artículo siguiente; es decir, el 150, establece que la solicitud de depósito pueda ser escrita o verbal, y el Juez debe proceder con toda rapidez, trasladándose al lugar de los hechos, para cerciorarse de la necesidad de la medida, designando desde luego, en tal caso, la persona o institución que habrá de encargarse del depósito, y vigilará el cumplimiento del mismo.

Este Dispositivo Legal, otorga la facultad al promovente de dicha medida provisional, de solicitarlo ya sea en forma escrita u oral. En la práctica, se adopta la primera postura; por considerarse la forma más idónea para el desarrollo del procedimiento en materia civil.

Dicha solicitud debe estar fundamentada en hechos que acrediten la necesidad de protección hacia el cónyuge y -- sus menores hijos como resultado de un peligro inminente -- en estos.

Esta solicitud, se presentará ante el tribunal competente, o en su defecto ante quien recurran. Es así, que -- el juzgador al tener conocimiento de la necesidad de la medida, se deberá trasladar de inmediato al domicilio en el que se constituya el depósito, verificando sobre todo si es necesario su constitución. Y si resultase procedente, -- se designará bien sea a la persona o institución que fungirá como depositario.

Una observación, que hacemos en esta parte del párrafo, es que en la práctica quien realiza materialmente la diligencia, es el Secretario de Acuerdos, o sea es el que personalmente se constituye en el lugar en que se realizará la diligencia. Por lo tanto, no se le otorga obligatoriedad, en cuanto a que tiene que ser el juzgador quien la realice. Creemos que lo prudente es que sea el juzgador, -- ya que así nos evitaríamos que en algunas veces se decretará sin existir motivo.

Por otra parte, la realización de la diligencia, debe contener principalmente la fecha en que quedará constituido, considerando que es imprescindible para el cómputo del término; mismo que marcará el inicio del juicio que se entable. También se especificará el domicilio en que quedará constituido el depósito de la cónyuge o de sus menores hijos.

Resulta ser importante, señalar en dicha diligencia - el estado físico en que se encuentran los depositados. Es conveniente también, hacer el nombramiento de las personas que desempeñaran el cargo de depositarios, mismos que expresarán la aceptación de su cargo. Y finalmente al término de la diligencia, el Secretario habilitado dará fé de lo plasmado en ella.

A continuación, el artículo 161 nos establece que; la casa o institución en que deba constituirse el depósito, - será en todo caso, designada por el Juez; y el depositario deberá ser persona honorable, de buenas costumbres, e idónea para la seguridad y guarda del depositado.

Esta disposición, no se apega estrictamente tal como se cumple en la práctica, esto es por lo siguiente: En primer término observamos, que la casa-habitación que servirá para salvaguardar la integridad física de los depositados, no es designada por el juzgador. Tal designación -----

es propiamente hecha por el solicitante del acto prejudicial, porque creemos que son los indicados para conocer de antemano que lugar es más seguro para los depositados. -- Con ello se procurará evitar todo tipo de agravios en su contra.

En segundo término, expondremos, que si resulta ser necesario, la aplicación del criterio jurídico del juzgador, en la designación de los depositarios; porque se cerciorará así, de que reúnan los requisitos de honorabilidad o de buenas costumbres. Por lo tanto, hay que ser muy cuidadosos cuando son los promoventes los que hacen la designación.

Asimismo se debe hacer mención, que cuando se decreta el depósito de menores de edad, en favor de alguno de sus progenitores; debe estar consciente que estos no son objetos que forman parte de su propiedad. Sino que son seres humanos que necesitan atención especial, siendo que están inmersos en el problema familiar por el cual están pasando.

Así las cosas, nos atrevemos también a afirmar, que en ningún momento esta disposición, menciona cual es el límite para el desempeño de el cargo de depositario; es decir no conocemos hasta donde puede asumir facultades en cuanto a la persona de los depositados.

A continuación el artículo 162 dispone que, en los casos previstos por la fracción III del artículo 156 del Código Civil, el juez dictará las medidas que crea convenientes para que sin perjuicio de la resolución que recaiga en la sentencia de divorcio; los acreedores alimentarios, inclusive el cónyuge en su caso; queden protegidos y asegurados en la percepción de alimentos.

Igualmente dictará las medidas adecuadas; de acuerdo con las restantes fracciones del precepto citado del Código Civil, para el aseguramiento y cuidado de los hijos; -- para evitar perjuicio de un cónyuge al otro, para cumplir con las precauciones establecidas en el caso de que la mujer quede encinta; y las demás que prevenga la ley.

En los casos en que se reclamen alimentos, el Juez -- podrá en el auto en que se dé entrada a la demanda, a petición de parte y atendiendo a las circunstancias, fijar una pensión alimenticia provisional y decretar su aseguramiento, cuando los acreedores justifiquen con las correspondientes actas del Registro Civil el vínculo matrimonial o su parentesco con el deudor alimentista, sin perjuicio de lo que se resuelva en la sentencia definitiva.

En primer término, diremos que el divorcio constituye una de las principales sanciones centro del Derecho Familiar. Pero no significa que con ello se pierdan todos los derechos emanados del matrimonio. Es así, que el juzgador dictará las medidas, asegurando a los acreedores alimentarios en la percepción de alimentos.

Asimismo este precepto en su segundo párrafo, faculta al juzgador decreta medidas con carácter definitivo, para otorgarles protección. Es decir ya quedarán confiadas las personas, en base a la resolución que se obtengan en el -- Juicio de Divorcio.

De la misma manera, protege a los acreedores alimentarios, que reclamen alimentos fijándole provisionalmente -- una pensión alimenticia provisional hasta en tanto se resuelva en forma definitiva su procedencia. Marcandose el carácter protector que tiene esta medida hacia los intereses de los acreedores alimentarios.

Por su parte, el artículo 153 que continúa, dispone -- que, en el caso de que el depósito se haya constituido para demandar o acusar un cónyuge al otro, la providencia se considerará sin efectos, si dentro de diez días hábiles -- siguientes, la parte interesada no acredita haber presentado la demanda o acusación. La declaración respectiva se -- hará de oficio por el tribunal y se notificará personalmente a los cónyuges y al depositario.

Corresponde mencionar, que este Dispositivo Legal, -- procura dejar muy en claro, el carácter intrínseco de ser un acto prejudicial el Depósito o Guarda de Personas. Su vida Jurídica dependerá si se entabla el juicio en contra del cónyuge. Es menester precisar, que al declararse la -- insubsistencia del acto prejudicial, la situación -----

de los depositados, será de que se encontrarán, nuevamente expuestos ante posibles agresiones, represalias etc, si es que necesariamente por ese motivo se solicitó, pero si no hubo entonces es conveniente evitar que se altere más las convivencias familiar entre los integrantes de un Núcleo - Familiar existente.

A continuación, el artículo 164 establece; se dará al depositario copia certificada de la constitución del depósito, para su resguardo.

Hay que reconocer que a través de la copia certificada de la constitución del depósito, el depositario se ostentará del cargo designado. Es así, que se encontrará - plenamente reconocida su representación, principalmente ante la contraparte, quien en un momento dado puede argumentar de falso el cargo con el cual se ostenta, sobre todo - que éste ni se da por enterado en el momento de la constitución de depósito o guarda de personas.

Por su parte el artículo 165, establece, que el término señalado para la duración del depósito podrá prorrogarse si se acreditare que por causa no imputable al interesado, le ha sido imposible intentar su Acción o formular la acusación.

Efectivamente hay prórroga, para intentar el juicio principal. Siempre y cuando el posible actor, exponga las causas que justifiquen su proceder. Hay que reconocer, - que en virtud de que todavía no se entabla la contienda, - da margen a que el promovente del depósito, procure fundamentar bien la Acción que ejercitará.

Ahora corresponde mencionar, que el Dispositivo Legal siguiente, el 166, dispone que, las providencias o medidas que propongan respecto al depósito, la mujer; el marido o el depositario, se resolverán de plano por el Juez. C sea que al quedar constituido el depósito o guarda de las personas, se preveeran todas las medidas de seguridad que garanticen la protección de las personas depositadas. El -- juzgador las aceptará, considerando que es para beneficio propio de aquellos.

Por otra parte, el artículo 167 dice, que no acreditándose haberse intentado la demanda o la acusación dentro del término señalado, levantará el Juez el depósito y restituirá las cosas al estado que guardaban con anterioridad.

Es conveniente, expresar, que nos dá a entender que - cabe la posibilidad de que la parte que promovió el depósito o guarda de personas, y que se encontraba en conflicto con la contraparte, haya llegado a una composición provisional de la controversia. C bien, pudo ser que -----

solamente el posible futuro actor lo solicitó con la intención de intimidar a la otra parte, con ejercitar una acción en su contra. No obstante lo anterior, el depósito queda insubsistente y todo vuelve a la normalidad.

Es factible entonces que se haya causado un daño moral, que en algunas veces es irreparable por lo siguiente: De una manera u otra se interrumpió una convivencia familiar, si se trata de controversias originadas entre los integrantes de una familia, derivada del matrimonio. Y que tal vez por su falta de paciencia, de firmeza y de serenidad para salir juntos del problema cotidiano, suscita que tomen actitudes negativas que influyen a desarrollar situaciones imprevisibles como el depósito o guarda de personas. Por lo tanto creemos conveniente que los promoventes de este acto prejudicial tenga la certeza o la necesidad efectiva de dicha medida provisional.

Y finalmente el artículo 165 establece; si el Juez que decretó el depósito no fuere el que deba conocer del negocio principal, remitirá las diligencias practicadas al que fuere competente, quien confirmará el nombramiento de depositario, o hará otro, siguiendo el juicio su curso legal. Este precepto legal, otorga la facultad a los Jueces de inferior jerarquía en constituir el depósito o guarda de Personas, sobre todo si existe peligro a que se cause daño moral o físico. De tal manera que tiene que proceder se con suma rapidez a constituirlo. Posteriormente -----

se remitiran dichas diligencias, ante el juzgador competente, éste se cerciorará si efectivamente se encuentra fundamentada su procedencia. Asimismo se confirmará o se hará otro nombramiento de depositario.

Por lo tanto, el Juez competente para conocer, sea el decreto del depósito y del juicio que se pretenda entablar es el Juez de Primera Instancia.

3.- Aspectos Antijurídicos

Para que proceda el Depósito o Guarda de Personas, es menester cumplir con las formalidades exigidas por la ley; condición necesaria para su validez; pero que a nuestro -- criterio resulta violatorio de los Derechos Subjetivos Públicos garantizados, en virtud, de que el Código Procesal-Civil para el Estado no contempla lo siguiente.

- a) No basta que reglamente solo; acerca de la procedencia del Depósito o Guarda del cónyuge. Sino que -- también se especifique, con respecto a los hijos -- fuera de matrimonio, a la concubina y sus menores -- hijos, pudiendo afirmar que desde el punto de vista jurídico y social, se encontraran en situaciones -- que resultará necesario que se proteja su integridad física, al tratar de ejercitar una acción.
- b) No basta, que exista una necesidad urgente de decretar la medida para otorgar protección. Ya que se -- puede dar la situación que el juzgador no decreta -- su procedencia. De tal manera que se deja sin defensas al promovente del depósito, pues no está reglamentada acerca de el Recurso de Reclamación contra la orden de improcedencia del acto prejudicial. Consideramos que si se debe de observar pues a través de él, habría oportunidad de demostrar con datos convincentes su procedencia efectiva.

c) No basta, que el promovente del acto prejudicial, - haya designado a los depositarios, que según a su - criterio son los idóneos para el desempeño del cargo. Sino que es preciso que a dichas personas se - le realice un Test Psicológico y económico hacia -- los depositarios. Todo realizado lo anteriormente- expuesto, en el momento de la realización de la diligencia.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

CONCLUSIONES

" CONCLUSIONES "

Luego del breve estudio del depósito o guarda de Personas como acto prejudicial se llega a la conclusión:

PRIMERO.- Se encuentra plenamente tipificado el depósito o guarda de Personas en nuestra Legislación Ajetiva-Civil.

SEGUNDO.- La figura Jurídica del depósito o guarda de Personas, fue analizado jurídicamente. Como se sabe, los Antecedentes Históricos de este acto prejudicial, se derivan de las Acciones que constituían el Derecho Romano. -- Desde ese momento se denota el carácter intrínscico del depósito o guarda de Personas, el cual es: Considerarlo como una medida provisional, que es de utilidad para el posible actor en un juicio posterior.

TERCERO.- Es conveniente señalar, que como lo que se trata, de proteger son intereses y Derechos Familiares, es recomendable que se observen los siguientes elementos, y - que a nuestra opinión deben ser tomados en cuenta:

- 1.- Hacer más extensivo el carácter protector del acto-prejudicial
- 2.- Señalar concretamente su procedencia, al ser auxiliar en la preparación de los Juicios de Alimento, - de la pérdida de la Patria Potestad o en los juicios en que se dispute la custodia de un menor.

- 3.- Debe hacerse un Estudio Sociológico y Económico - de las personas que fungen como depositarios.
- 4.- Reglamentar el Recurso de Reclamación en la procedencia de este acto prejudicial. Otorgándosele - la oportunidad al quien se encuentre afectado por la constitución de este.
- 5.- Así de esta manera, se comprendería y se procedería dentro de un ámbito legal y equitativo para - las futuras partes del juicio principal que se entable.

BIBLIOGRAFIA

"BIBLIOGRAFIA"

- Alcalá Zamora Niceto y Castillo, "Derecho Procesal Civil", Tomo II, Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México - 1977.
- Arrellano García Carlos, "Derecho Procesal Civil", Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1981.
- Becerra Bautista José, "El Proceso Civil en México", Duodécima Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1986.
- Briseño Sierra Humberto, "Derecho Procesal", Volumen II, - Primera Edición, Céspedes Editor y Distribuidor, México -- 1969.
- Briseño Sierra Humberto, "Juicio Ordinario Civil", Volumen I, Primera Edición, Editorial Trillas, México 1975.
- Castillo Larrañaga José y Rafael de Pina, "Derecho Procesal Civil", Séptima Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1966.
- Chavez Asencio S. Manuel, "La Familia en el Derecho", Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1984.
- Gómez Lara Cipriano, "Teoría General del Proceso", Sexta Edición, Editorial Villicaña, S.A., México 1983.
- Gómez Lara Cipriano, "Derecho Procesal Civil", Tercera Edición, Editorial Trillas, México 1987.
- Margadant Guillermo Floris, "Derecho Privado Romano", Undécima Edición, Editorial Esfinge, México 1982.
- Cvalle Favela, "Derecho Procesal Civil", Segunda Edición, - Editorial Harla, S.A. de C.V., México 1985.

Pacheco Escobedo Alberto, "La Familia en el Derecho Civil-Mexicano", Segunda Edición, Panorama Editorial, México --- 1965.

Pallares Eduardo, "Diccionario de Derecho Procesal Civil", Décima Sexta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1984.

Pallares Eduardo, "Derecho Procesal Civil", Décima Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1986.

Pérez Palma Rafael, "Guía de Derecho Procesal Civil", Tercera Edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1971.

Petit Eugene, "Tratado Elemental de Derecho Romano", Novena Edición, Editorial Saturnino Calleja, México 1960.

Rojina Villegas Rafael, "Compendio de Derecho Civil", Tomo I, Décima Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1983.

Ruiz Lugo Rogelio Alfredo, "Práctica Forense en materia de Alimentos", Primera Edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1966.

"LEYES"

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Setimogésima novena Edición, Editorial Porrúa, S.A., México-1986.

Código Civil para el Estado de Veracruz, Primera Edición - en Leyes y Códigos de México, Editorial Porrúa, S.A., México 1939.

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz---Llave, Celestino Porte Petit Candupap, Primer Tomo, Segunda Edición, México 1975.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, Wilebaldo Bazarte Cerdan, Primera Edición, Cárdenas-Editor y Distribuidor, México 1977.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Jorge Obregón Heredia, Tercera Edición corregida y aumentada, Mamel Porrúa, S.A., México 1, D.F.